Defensor del
Pueblo Europeo

La traducción de esta página es automática [Enlace]. *Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra* política en materia de idiomas y de traducción [Enlace].

Decisión en el asunto 175/2021/DL sobre la forma en que la Comisión Europea garantiza la transparencia en relación con el equipo responsable de negociar acuerdos avanzados de compra contra la COVID-19 con empresas farmacéuticas

Decisión
Caso 175/2021/DL - **Abierto el** 29/01/2021 - **Decisión de** 22/03/2021 - **Institución concernida** Comisión Europea (No se constató mala administración) |

El asunto se refería a la negativa de la Comisión Europea a revelar los nombres del equipo de personas expertas que participa en la negociación, en nombre de los Estados miembros de la UE, de acuerdos con empresas farmacéuticas para la compra de vacunas contra la COVID-19.

La Defensora del Pueblo consideró que la negativa de la Comisión a revelar los nombres estaba en consonancia con la legislación de la UE en materia de protección de datos y, por lo tanto, dio por concluida la investigación sin constatar mala administración.

No obstante, lamentó que la Comisión se haya negado a divulgar cualquier información relativa a las personas expertas, como la administración nacional a la que pertenecen. Una mayor transparencia sobre el equipo de negociación ayudaría a garantizar una verdadera rendición de cuentas sobre el proceso de negociación de las vacunas contra la COVID-19.

Por lo tanto, sugiere encarecidamente a la Comisión que publique al menos la lista de siete Estados miembros representados en el equipo negociador.

Antecedentes de la denuncia

1. Para ayudar a hacer frente a la pandemia de COVID-19, la Comisión Europea desarrolló una «Estrategia contra las vacunas» [1] para garantizar vacunas seguras y eficaces para Europa y el mundo. La Estrategia estipula que, con el fin de apoyar a las empresas en el rápido desarrollo y producción de una vacuna, la Comisión celebrará acuerdos con productores individuales de vacunas en nombre de los Estados miembros. A cambio del derecho a comprar un número determinado de dosis de vacunas en un plazo determinado y a un precio determinado, parte de los costes iniciales a los que se enfrentan los productores de vacunas se financiarían con cargo al «Instrumento de Apoyo a Emergencias» [2] . Los contratos celebrados entre la Comisión y las empresas farmacéuticas que garantizan este procedimiento se denominan «acuerdos de compra avanzada» (APA). La Comisión coordina un equipo, que incluye expertos de las administraciones nacionales de los Estados miembros de la UE, que negoció estos APA con las empresas farmacéuticas pertinentes.

2. En septiembre de 2020, el denunciante, diputado al Parlamento Europeo, presentó una solicitud de acceso público [3] a 1) « *el contrato que la Comisión negoció y firmó con la empresa farmacéutica AstraZeneca para la compra de una vacuna contra la COVID-19 para todos los Estados miembros de la UE» y* (2) «los *nombres de las personas que negocian en nombre de los Estados miembros de la UE».*

3. La Comisión prorrogó el plazo para adoptar una decisión sobre la solicitud [4] y, por último, emitió su decisión inicial en octubre de 2020. Señaló que un documento entraba en el ámbito de aplicación de la primera parte de la solicitud, a saber, el APA firmado con AstraZeneca (una de las empresas farmacéuticas que desarrollan vacunas). Sin embargo, denegó el acceso, alegando que la divulgación podía menoscabar la protección de los intereses comerciales de AstraZeneca [5] . La Comisión tramitó la segunda parte de la solicitud como «solicitud de información» [6] . La Comisión argumentó que no podía divulgar los nombres, ya que ello socavaría la protección de los datos personales [7] de las personas afectadas. Dijo que sus identidades debían ser protegidas para mantener su independencia y protegerlas de la presión externa indebida y la influencia. Sin embargo, sí reveló el nombre del experto que negociaba en nombre de la Comisión.

4. Insatisfecho con la respuesta, el denunciante solicitó a la Comisión que revisara su posición inicial, presentando una «solicitud confirmatoria».

5. Tras prorrogar el plazo una vez, la Comisión informó al denunciante en diciembre de 2020 de que, debido a las consultas internas en curso, no estaba en condiciones de tramitar la solicitud confirmatoria dentro de los plazos establecidos. Se comprometió a responder « *lo antes posible».*

6. En enero de 2021, a falta de respuesta, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo.

La investigación

7. Pocos días después de que el demandante acudiera al Defensor del Pueblo, la Comisión hizo público el APA con AstraZeneca con algunas partes redactadas. El Defensor del Pueblo acogió con satisfacción esta evolución. Por consiguiente, solo abrió una investigación sobre la negativa de la Comisión a revelar los nombres de los representantes de las administraciones nacionales que participan en la negociación de los APA.

8. El Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que explicara su negativa a divulgar los nombres y, en particular, que considerara si era posible divulgar alguna información, como los títulos o cargos de las personas y los detalles de la administración nacional a la que pertenecen . En el curso de la investigación, el Defensor del Pueblo recibió la respuesta de la Comisión y, posteriormente, las observaciones del demandante sobre dicha respuesta.

Argumentos presentados al Defensor del Pueblo

9. El **denunciante** alegó que existe un interés público en la divulgación de los nombres de los expertos. Dijo que la toma de decisiones transparente es crucial para el funcionamiento de una democracia y la confianza pública. El denunciante también consideró que la no divulgación de la información solicitada podría dar lugar a una falta de confianza en la vacuna, lo que daría lugar a cierta renuencia pública a vacunarse. Como tal, la UE debe hacer todo lo posible para restablecer la confianza pública.

10. Además, el denunciante consideró que la divulgación de los nombres podría ayudar a reducir la percepción de posibles conflictos de intereses.

11. La **Comisión** explicó que un **equipo conjunto de negociación** lleva a cabo las negociaciones con los proveedores de vacunas. Los expertos del equipo conjunto de negociación, que representan a siete Estados miembros con capacidad de producción de vacunas, son nombrados por los copresidentes de un comité directivo. La Comisión también forma parte del **equipo conjunto de negociación** . El comité directivo discute y revisa todos los aspectos de los contratos de APA antes de la firma [8] .

12. La Comisión dijo que, al tratar las solicitudes de información, está vinculada por el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa [9] , que estipula que las instituciones deben proteger los datos personales de conformidad con las normas de protección de datos de la UE [10] . La Comisión explicó que ha desarrollado prácticas administrativas internas a este respecto, que también son pertinentes para el tratamiento de las solicitudes de información.

13. En consonancia con estas prácticas administrativas, los nombres de terceros, que no son figuras públicas que actúan en su calidad pública, no deben divulgarse a menos que se cumplan las condiciones de la legislación de la UE en materia de protección de datos para la transferencia de datos. [11] Lo mismo se aplica a las «funciones» de terceros, en la medida en que la liberación de estas funciones permita identificar a las personas. Dado que ninguno de los expertos del consejo de dirección y del equipo conjunto de negociación entraba en la categoría de «cifras públicas», la Comisión alegó que debía verificar si se cumplían las

condiciones para transferir sus datos personales.

14. La Comisión consideró que el denunciante no presentó argumentos convincentes que justificaran que la divulgación de los datos personales solicitados serviría al interés público (primera condición). La Comisión también alegó que la divulgación perjudicaría los «intereses legítimos» de las personas afectadas, ya que existe un riesgo real y no hipotético de que la divulgación de sus identidades pueda perjudicar su privacidad y conducir a contactos y presiones externos no solicitados (segunda condición). Por lo tanto, la Comisión alegó que no se cumplían los requisitos legales y no estaba en condiciones de divulgar los nombres de los expertos.

15. Además, la Comisión dijo que, a la luz de las negociaciones en curso, necesitaba proteger la independencia de los expertos y protegerlos de las presiones e influencias externas indebidas.

16. La Comisión consideró que la divulgación de los títulos de los expertos o la inclusión de las administraciones nacionales en el equipo probablemente los haría identificables sobre la base de información a disposición del público (como organigramas o directorios de servicios públicos), frustrando así el objetivo de proteger su privacidad que la Comisión pretendía alcanzar.

Evaluación del Defensor del Pueblo

17. El Defensor del Pueblo considera razonable que la Comisión haya tramitado la solicitud del demandante como «solicitud de información». En cualquier caso, señala que la clasificación de la solicitud no repercute en el hecho de que la transferencia de datos personales debe llevarse a cabo de conformidad con la legislación de la UE en materia de protección de datos. El Defensor del Pueblo está de acuerdo en que los nombres de los expertos del comité directivo y del equipo conjunto de negociación son datos personales [12] .

18. Para evaluar si la transferencia de los datos personales de los expertos sería lícita, la Comisión debe seguir un análisis en tres fases. En primer lugar, debe examinar si el solicitante ha demostrado la necesidad de transmitirle los datos personales para un fin específico de interés general. Si este es el caso, la Comisión debe determinar si la transferencia podría socavar los intereses legítimos de los «temas de datos» (los expertos, en este caso). Por último, la Comisión debe llevar a cabo un «ejercicio de equilibrio» entre los intereses de la persona que solicita el acceso a los datos personales y los intereses legítimos de los interesados [13] .

19. El Defensor del Pueblo está de acuerdo en que los argumentos presentados por el demandante no establecen una necesidad específica de interés público que se satisfaga mediante el acceso a los nombres de las personas.

20. Como tal, la Comisión no tuvo que seguir estudiando si la divulgación podría haber

afectado a los intereses legítimos de los expertos. Sin embargo, el Defensor del Pueblo está de acuerdo con la Comisión en que sus intereses podrían verse perjudicados, especialmente dada la naturaleza sensible de su papel negociador.

21. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión estaba justificada al negarse a revelar los nombres de los expertos para proteger sus datos personales. El Defensor del Pueblo señala que el nombre del funcionario superior de la Comisión en el **equipo conjunto de negociación** es público.

22. Sin embargo, el Defensor del Pueblo está decepcionado por el hecho de que la Comisión se haya negado a divulgar al menos alguna información relacionada con los expertos. Aunque entiende que la Comisión deseaba proteger su identidad, el Defensor del Pueblo considera que sería posible divulgar información general que indicara a qué administración nacional pertenecían los negociadores sin revelar su identidad. Señalar claramente qué Estado miembro está representado en el «equipo de negociación conjunto» y a qué nivel está representada la administración pública nacional serviría para aumentar la confianza pública y garantizar que pueda haber una verdadera rendición de cuentas en relación con el proceso de negociación para la compra de vacunas. Dado el debate público en curso sobre los APA en general, y el APA en este caso en particular, también redundaría en interés de la UE que haya una mayor transparencia en las negociaciones.

Conclusión

Sobre la base de la investigación, el Defensor del Pueblo archiva este caso con la siguiente conclusión:

Dada la legislación de la UE en materia de protección de datos, no hubo mala administración por parte de la Comisión Europea.

Se informará al denunciante y a la Comisión Europea de esta decisión **.**

Sugerencia

El Defensor del Pueblo sostiene que es necesaria una mayor transparencia en las negociaciones. Sugiere firmemente que la Comisión publique la lista de siete Estados miembros representados en el equipo conjunto de negociación.

Emily O'Reilly Defensora del Pueblo Europeo

Estrasburgo, 22.3.2021

[1] Comunicación de la Comisión de 17 de junio de 2020, Estrategia de la UE de vacunas contra la COVID-19, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1597339415327&uri=CELEX:52020DC0245 [Enlace].

[2] El Instrumento de Asistencia Urgente ayuda a los Estados miembros a responder a la pandemia de coronavirus abordando las necesidades de manera estratégica y coordinada a escala europea. Más información está disponible en: https://ec.europa.eu/info/live-work-travel-eu/coronavirus-response/emergency-support-instrument_en [Enlace].

[3] De conformidad con el artículo 6 del Reglamento 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX%3A32001R1049 [Enlace].

[4] De conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

[5] De conformidad con el artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento 1049/2001.

[6] De conformidad con el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, disponible en: https://www.ombudsman.europa.eu/en/publication/en/3510 [Enlace].

[7] De conformidad con las disposiciones del Reglamento 2018/1725 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32018R1725 [Enlace].

[8] https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/QANDA_21_48 [Enlace].

[9] https://www.ombudsman.europa.eu/en/publication/en/3510 [Enlace].

[10] Reglamento (UE) 2018/1725.

[11] Las tres condiciones se mencionan en el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento 2018/1725.

[12] En el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725.

[13] Artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento 2018/1725.